

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de agosto de 1962 por la que se suprime la Comisión Interministerial Distribuidora de Vehículos Industriales.

Excelentísimos señores:

El aumento de la producción nacional de vehículos industriales de toda clase, así como las mayores facilidades de importación de estos vehículos, han hecho desaparecer las causas que determinaron la creación de la Comisión Interministerial Distribuidora de Vehículos Industriales, lo que motiva la conveniencia de suprimirla.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Comercio y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 9 de agosto de 1962, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprime la Comisión Interministerial Distribuidora de Vehículos Industriales, cuya liquidación y archivos se encomiendan a la Dirección General de Comercio Interior.
Segundo.—Se deroga la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1957.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

ORDEN de 3 de septiembre de 1962 por la que se establece la obligatoriedad de realizar pruebas de estabilidad en todos los buques y embarcaciones nacionales.

Excelentísimos señores:

El vigente Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 189), establece en su artículo 2-15 que todo buque mayor de 50 toneladas de registro total deberá sufrir una prueba de estabilidad una vez terminado y previamente a la realización de las pruebas de mar, y asimismo, antes de entrar en servicio, todos aquellos mayores de ese tonelaje que hayan hecho reparaciones o transformaciones con cambios importantes de pesos, así como los que procedan a instalar tanques para combustibles líquidos.

La experiencia obtenida en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del referido Reglamento aconseja hacer extensiva la necesidad de sufrir unas pruebas de estabilidad a aquellos buques no comprendidos en los casos previstos en el Reglamento antes citado, para los cuales son preceptivas las indicadas pruebas, en evitación de posibles accidentes que puedan producirse por unas condiciones de estabilidad poco satisfactorias.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministerios de Industria y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los buques y embarcaciones nacionales, provistos de cubierta y cualquiera que sea su tonelaje de arqueo, aun no hallándose comprendidos en los casos previstos en el artículo 2-15 del Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes de 23 de julio de 1959, deberán ser sometidos a las pruebas de estabilidad previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 2-15 de dicho Reglamento.

2.º Los buques que actualmente se encuentren en servicio y no hayan sido sometidos a dichas pruebas de estabilidad, deberán efectuarse dentro de un plazo no superior a un año a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1962

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2159/1962, de 5 de septiembre, sobre modificación del régimen de traslados de los funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

La Orden ministerial de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete reguló el régimen de traslados del personal perteneciente al Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, recogiendo y sistematizando las normas hasta entonces vigentes, introduciendo en ellas ligeras modificaciones y persiguiendo los objetivos enunciados en su preámbulo, con un claro sentido de unidad y de síntesis que han dado estimables resultados hasta ahora.

Sin embargo, dicha Orden mantuvo la limitación del mínimo de cuatro años de servicios provinciales para poder solicitar destino con residencia en Madrid, limitación que estableció el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro para todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, si bien autorizó al titular del Departamento para que, «por excepción y a fin de premiar méritos o trabajos singulares y conocidos», pudiera destinar a la Delegación de Hacienda de Madrid, «en acuerdo fundamentado», a funcionarios que no hayan cumplido el mencionado requisito.

La experiencia recogida desde entonces, los avances realizados por la Administración, con el consiguiente crecimiento de los servicios, y las reformas proyectadas, aconsejan introducir en el régimen de traslados algunas modificaciones, encaminadas a lograr una mayor agilidad en la asignación de personal a los Centros y a las Dependencias provinciales que lo requieran.

En este sentido merece especial consideración la conveniencia de equiparar a la Delegación de Hacienda de Madrid a las de las demás provincias, por su identidad de funciones y porque los trabajos experimentales que en ella se realizan exigen un auxilio de personal que no podría conseguirse con la celeridad debida por los cauces ordinarios actualmente establecidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El mínimo de cuatro años de servicios provinciales, establecido en el artículo primero del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el número ocho de la Orden de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, para los funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, para poder solicitar destino con residencia en Madrid, se aplicará en lo sucesivo únicamente en las peticiones para los Servicios Centrales del Ministerio.

En consecuencia, para la Delegación de Hacienda de Madrid regirán las normas que con carácter general se vienen aplicando para los demás servicios provinciales.

Artículo segundo.—En toda petición de traslado a Madrid